



6 de julio del 2006

MGS-0720-2006

Licenciado:

**Gerardo Rojas Fallas, Coordinador a.i
Macroproceso de Gestión y Seguimiento**

Estimado señor:

Por este medio remito respuesta a la consulta recibida vía fax el día 30 de junio del 2006, suscrita por el Señor Jesús Montero Navarro, cédula 1-1053-0623, en donde solicita criterio respecto del artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC).

Para iniciar la contestación de dicha consulta, debe recordarse en primer lugar lo señalado en el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC):

ARTÍCULO 40.- *La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.*

Sobre la naturaleza de la suplencia, deben recordarse los criterios que ha expresado este Instituto al respecto:

“De acuerdo con dicho artículo, debe interpretarse que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a “condición suspensiva” (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración” (Macroproceso Gestión y Seguimiento MGS-948-386-2004 del 9 de diciembre del 2004.)

“Sobre el particular, resulta menester entender los alcances de la suplencia, la cual CABANELLAS define como el desempeño de unas funciones por otros (vacación, enfermedad, vacante, renuncia) y a la duración de la interinidad y al suplente como el substituto reemplazante entendiendo a éste último a todo el que hace las veces de otro en un empleo o función. Asimismo define reemplazar como substituir, poner una cosa en lugar de otras, suceder en el empleo, cargo o funciones” Departamento Legal INFOCOOP A.L 508-01 del 5 de setiembre del 2001. En un reciente pronunciamiento de este Macroproceso Gestión y Seguimiento, MGS-626-28-2006 del 31 de mayo del 2006, se trataron además los siguientes aspectos relevantes en cuanto al tema que nos ocupa:



“En dicho sentido un suplente, solamente cuando esté sustituyendo a un propietario (ya sea de forma temporal o definitiva) tiene los mismos derechos y obligaciones que dicho propietario, incluidos los derechos de voz y voto. En cuanto a las circunstancias en que puede llegar a ocupar el puesto de propietario, debe indicarse que éstas pueden ser temporales, es decir solamente por una o varias sesiones, en el caso de ausencia justificada o injustificada del titular, enfermedad o vacaciones del algún miembro propietario.

También puede darse la sustitución de forma definitiva de algún miembro propietario, ya sea por renuncia al puesto, muerte del titular etc, o cuando el titular deje de asistir a las reuniones del órgano social por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En el caso de la sustitución definitiva, los suplentes entrarán a ser integrantes del Consejo de Administración, observando el orden en que fueron electos (Suplente 1 primero y Suplente dos después), y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro.

Debe además indicarse que en algunas Cooperativas, se permite que los suplentes asistan a las sesiones del Consejo, con tal de que estén enterados de las acciones que está desarrollando dicho órgano social, no obstante no disponen del derecho a voto, y menos aún de la posibilidad de acceder a un puesto de dirección del Consejo de Administración.” MGS-626-28-2006 del 31 de mayo del 2006.

En cuanto a la consulta concreta, referida a “ la interpretación que se le da al término “ausencias temporales” y si una ausencia justificada por uno o dos directores, podría ser la excepción para no convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo de Administración” se debe indicar lo siguiente:

Considera esta Asesoría que la ausencia justificada de uno o dos directores, da lugar precisamente a una ausencia temporal, que constituye uno de los supuestos en donde se justificaría la participación de los suplentes en una sesión del Consejo de Administración, por lo que se debe recomendar analizar más detenidamente la decisión adoptada por dicho Consejo (se desconoce de cual cooperativa) de no realizar una sesión de Consejo (ordinaria o extraordinaria) por la referida ausencia justificada de uno o dos directores.

Atentamente,

Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal
Macroproceso de Gestión y Seguimiento